



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 15 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de extinción de hipoteca, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2023-00168-00
Proceso: Prescripción extintiva de obligación hipoteca
Demandante: Mariela, José Humberto, Nancy, María Odilia, Amparo, Gloria y María Elena Cedeño Chávez
Eduard Felipe Cedeño Ospina, representado legalmente por Argenis Ospina Marín, y Katerine Yuliana Cedeño Peña, como herederos del señor Hernán Cedeño Chávez
Demandados: Francisco Antonio Ayala
Luis Alberto Flórez Hernández
Personas Indeterminadas
Auto: 1209

Del estudio de la demanda, observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. No se aportó la Escritura Pública No. 567 del 8 de agosto de 1964, por medio de la cual el señor Francisco Antonio Ayala constituyó hipoteca en favor de Luis Alberto Flórez Hernández, la cual es necesaria para el estudio del caso. Es de advertir que en caso de que la escritura pública de hipoteca sea abierta, para efectos de la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria deberá aportarse el correspondiente título ejecutivo que respalda.
2. En la referencia de la demanda se redactó como demandados únicamente a las personas inciertas e indeterminadas; sin embargo, en la parte introductoria se dice que la demanda va dirigida igualmente contra los señores Francisco Antonio Ayala y Luis Alberto Flórez Hernández, quienes constituyeron la hipoteca en cuestión.
3. Teniendo en cuenta que el poder fue otorgado sólo para demandar a personas indeterminadas y la demanda se impetró contra los señores Francisco Antonio Ayala y Luis Alberto Flórez Hernández, deberá allegarse un nuevo mandato en donde se incluya a éstos. Por lo anterior, no es posible reconocerle personería a la abogada.
4. En ningún punto de la demanda se precisa la fecha de vencimiento de la obligación. Al respecto, digno es mencionar que el artículo 2535 del C.C. prevé que, para efectos de la prescripción extintiva de la obligación, el tiempo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.



Por lo anterior, se impone dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda, para que sea subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo.

En virtud y mérito, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ

JCMM

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, 16 DE JUNIO DE 2023 Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p>PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b00aa13864026b2085bef92c68a67bf92b07e6f71499e068cf87103f8a938**

Documento generado en 15/06/2023 05:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>